



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
267/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE MIXTLA DE
ALTAMIRANO, VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio DA/2759/2019 y anexos de Georgina Maribel Chuy Díaz, como Subdirectora de Servicios Jurídicos y representante del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave.	033946
Escrito y anexos de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, quien se ostenta como Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave.	034862

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y anexos de cuenta, suscritos, respectivamente, por la Subdirectora de Servicios Jurídicos y el Secretario de Gobierno, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **por los que dan contestación a la demanda** en el presente medio de control constitucional, designando **delegados**, señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y aportando como **pruebas** las documentales que respectivamente acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹ **Poder Legislativo**

Reconocida en el expediente en que se actúa, proveído de veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Poder Ejecutivo

De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los preceptos siguientes:

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes:

[...]

XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias o querrelas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵, 32, párrafo primero⁶ y 35⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Asimismo, se tiene al Poder Legislativo del Estado desahogando parcialmente el requerimiento formulado en proveído de dieciocho de julio de dos mil diecinueve; esto, toda vez que no acompañó a su contestación de demanda el oficio **304/2019**, mediante el cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló y solicitó a ese órgano legislativo la desaparición del Municipio de Mixtla de Altamirano, como tampoco el diverso **SG-SO/2do./1er./236/2019**, de veinte de junio de dos mil diecinueve, suscrito por los Diputados José Manuel Pozos Castro y Jorge Moreno Salinas, respectivamente, por el cual se dio cuenta a la Comisión Permanente Instructora del Congreso del Estado y que dio origen al expediente **LXV/CI/003/2019** de su índice, ni el Anexo "A" de la Gaceta Legislativa que contiene el dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara como medida preventiva la suspensión provisional del Municipio actor; por tanto, se le requiere para que por conducto de la persona que legalmente lo representa,

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

exhiba directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, las documentales atinentes debidamente certificadas y que constituyen parte de los actos impugnados, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se le impondrá una multa.

En relación con el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el referido proveído de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, relativo a que debe de exhibir **los ejemplares de la Gaceta Oficial de la entidad**; dígasele a dicha autoridad que, no obstante que ya corren agregadas en el expediente en que se actúa copias simples de los medios de difusión estatal correspondientes al **once de junio, cuatro y diez de julio, todos de dos mil diecinueve**, en atención a las particularidades de este procedimiento jurisdiccional constitucional, es menester contar cuando menos con la copia certificada de las diversas Gacetas Oficiales de esa entidad en donde se hayan publicado los citados Decretos; por tanto, se le requiere para que por conducto de la persona que legalmente lo representa y de conformidad con su legislación estatal, exhiba directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, las documentales atinentes debidamente certificadas relativas a los medios de comunicación oficial mencionados, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se le impondrá una multa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la citada normativa reglamentaria; 59, fracción I¹¹, 93, fracción II¹², 129¹³, 197¹⁴,

¹⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹² Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

[...]

II. Los documentos públicos; [...]

¹³ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

210-A¹⁵ y 297, fracción II¹⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria citada, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹⁷.

Por lo que hace a la precisión que formula el Poder Legislativo estatal, en el tercer punto petitorio de su oficio de cuenta, dígasele a la promovente que deberá estarse al proveído de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, suscrito conjuntamente por la Ministra y el Ministro, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil diecinueve, toda vez que en el párrafo respectivo proveyeron lo relativo a la admisión a trámite de la demanda intentada precisando: **“sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia”**, por lo que el estudio de las causales y motivos manifiestos e indudables de improcedencia se analizará de manera oficiosa por este Alto Tribunal al momento de dictar sentencia.

Córrase traslado al Municipio actor, a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con copia simple del oficio y escrito de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹⁴ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹⁵ **Artículo 210-A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

¹⁶ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁷ **Tesis CX/95**, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, registro 200268.

